

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR CGE S.A. EN CONTRA DE EMPRESA EL
LIMAHUE SPA EN RELACIÓN CON EL PMGD
PACHIRA DOS.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°136758, de fecha 17 de noviembre de 2021, la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE", "Reclamante", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria" presentó un reclamo en contra de la empresa El Limahue SpA, en adelante "El Limahue", "Propietario" o "Interesado". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88.

Al respecto, la Reclamante presenta ante esta Superintendencia el respectivo "Formulario N°16: Presentación Controversias SEC", identificando como principal materia de discrepancia con El Limahue los resultados de los estudios eléctricos del PMGD Pachira Dos, en relación con las observaciones, criterios técnicos empleados e iteraciones realizadas en su proceso de revisión de los estudios técnicos, respecto del proceso de conexión N°7222, proyectado a conectarse en el alimentador San Gabriel (S/E Chacahuín).

En resumen, CGE en dicha presentación plantea lo siguiente:

"En tres oportunidades el desarrollador incurre en obras de adecuación de la red de distribución que no son compatibles con el estándar de diseño y construcción de redes de CGE.

En particular, en una primera iteración propone el refuerzo de un tramo subterráneo, existente en la vía de evacuación del PMGD, por un conductor aéreo del tipo aluminio protegido de 300 [mm²].

Luego, en la segunda iteración, el desarrollador insiste en reforzar por conductor de tipo aéreo el tramo subterráneo indicado en la primera iteración, aludiendo que, lo ratificado por la SEC en la controversia "Resolución Exenta N°34.443 del 15 de abril de 2021", y según lo interpretado por el desarrollador, la empresa distribuidora debe presentar soluciones para otorgar la totalidad de la potencia solicitada.

Finalmente, en los estudios enviados junto al Formulario 13, el desarrollador insiste en el refuerzo indicado en las dos iteraciones previas, o en su defecto un doble circuito de conductor subterráneo, indicado que no existe en la normativa técnica que limite la capacidad de un conductor para obras de adecuación, existiendo en el mercado



conductores de mayor capacidad con certificación SEC que satisfacen el requerimiento técnico interpuesto en los estudios.

Cabe destacar que los criterios se encuentran descritos en el Formulario 7 entregado al desarrollador. Se adjunta informe detallado y antecedentes de iteraciones en el siguiente enlace (...)

Luego, CGE S.A. solicita a esta Superintendencia lo siguiente:

“Pronunciamiento para proceder con descarte del proyecto, debido a que no subsana observaciones a criterios técnicos de CGE, los cuales están consignados en el Formulario 7 y son necesarios para mantener la calidad y seguridad de servicio en nuestras redes de distribución. Lo anterior está afectando a los proyectos pendientes en la fila del alimentador San Gabriel de la subestación Chacahuín.”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°99.497, de fecha 24 de diciembre de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa CGE S.A. y dio traslado de ésta a la empresa Emanagement SpA, considerando que dicha empresa figuraba en la Plataforma Transitoria como propietaria del PMGD en cuestión, conforme la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) del PMGD Pachira Dos de fecha 06 de julio de 2018.

Adicionalmente, se dio traslado a la empresa El Limahue SpA debido a que la presentación realizada por CGE S.A. en el Considerando 1° de la presente resolución, estaba dirigida a dicha empresa, lo cual se constata en el “Formulario N°16: Presentación Controversia SEC” de fecha 17 de noviembre de 2021.

Cabe señalar que, de acuerdo con los registros ingresados a esta Superintendencia a esa fecha, no existe evidencia que haya existido notificación formal a este Servicio del cambio de propietario del PMGD en cuestión. No obstante, se ha constatado conforme la información proporcionada por CGE S.A. a esta Superintendencia mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, que el propietario del PMGD Pachira Dos, corresponde a la empresa El Limahue SpA, lo cual fue notificado a la Concesionaria con fecha 10 de diciembre de 2020.

Finalmente, en Oficio Ordinario N°99.497/2021 esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del PMGD en cuestión, asociado al alimentador San Gabriel (S/E Chacahuín).

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°142980, de fecha 10 de enero de 2022, Emanagement SpA dio respuesta al Oficio Ordinario N°99.497, señalando lo siguiente:

“(...) Que encontrándome dentro del plazo, vengo a informar de la reclamación por controversia presentada por la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante la “Distribuidora”, la “Empresa Distribuidora” o “CGE”) según lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 88 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, ingreso SEC N°136953. El presente escrito viene en dar respuesta al Oficio Ordinario Electrónico número 99497, de fecha 24 de diciembre de 2021, emitido por esta Superintendencia (en adelante “la Resolución”).

Cabe señalar, que esta parte no ha sido notificada del Oficio Ordinario Electrónico número 99497. En efecto, la Compañía no ha recibido carta certificada alguna con la Resolución de autos, ni ha tenido acceso a la controversia de CGE, por lo que resulta muy difícil poder evacuar este informe “a ciegas”. En el segundo otrosí de esta presentación, se establecerá un nuevo domicilio para efecto de notificaciones del presente proceso, a fin de poder contar



Caso:1657036 Acción:3017071 Documento:3041093
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

con un debido proceso que permita esclarecer a esta Superintendencia correctamente los hechos objeto de la presente Controversia. Asimismo, cabe indicar que la resolución de esta controversia pide informar a E Management SpA, considerando que el titular del Proyecto es la sociedad El Limahue SpA, por lo que es dicha empresa quien también se debe notificar, y quien tiene que informar respecto de la controversia de CGE.

En cuanto a la controversia que se suscita entre CGE y mi representada, es necesario dejar en claro que éstos son consecuencia de los incumplimientos graves en los cuales ha incurrido la Distribuidora en la tramitación del proceso de conexión N°7222, referido al Proyecto PMGD Pachira Dos (en adelante "el Proyecto"). En efecto, la Empresa Distribuidora al proponer una solución técnica determinada para la conexión del proyecto, desechando las otras soluciones propuestas por el titular del Proyecto para conectar un proyecto de 4 MW está imponiendo de manera arbitraria, y en contravención a la actual legislación eléctrica, **limitar la capacidad de inyección del Proyecto** en sus estudios eléctricos.

Tenemos confianza de que esta Superintendencia, una vez analizados los hechos del proceso se pronunciará respecto del actuar arbitrario y contrario a la ley de CGE, y ordenará a esta última cumplir la normativa vigente, permitiendo así la evacuación de los 4 MW declarados en los estudios eléctricos entregados del Proyecto mediante la implementación de las soluciones técnicas planteadas por el titular del Proyecto.

Conviene ahora exponer cuáles son nuestros argumentos de hecho y derecho respecto de este tema:

I. Los Hechos

1. Con fecha 09 de marzo de 2021, mi representada, en cumplimiento con lo indicado en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, hace entrega a la Empresa Distribuidora de los Estudios Sistémicos de Conexión del Proyecto, que contenían los estudios de flujo de potencia, cortocircuitos y coordinación de protecciones para el Proyecto, que evacuará a la red de Distribución 4 MW de energía, a través del Formulario NTSC N°6ª, a fin de tales estudios sean evaluados y revisados por CGE.
2. CGE, a través de su carta GGAGD 0820/2021 y a través del Formulario NTSC N°10, envió a mi representada sus observaciones a los Estudios Sistémicos de Conexión del Proyecto. En el Formulario NTSC N°10, CGE señaló que "Con respecto a los refuerzos propuestos en el punto a, se informa que actualmente en las redes de distribución en media tensión de CGE, entre la cabecera del alimentador y el poste N°567009 (punto de conexión a la red del PMGD Pachira Dos), se encuentran tres tipos de conductores, los cuales deben ser reemplazados por conductores de las mismas características."¹ Agrega, CGE, que, dentro de los conductores que se encuentran en la vía de evacuación del PMGD Pachira Dos se encuentra el siguiente: "Entre el poste N°647840 y el poste N°436604, se tiene un conductor de tipo subterráneo XAT de 33 [mm²] de sección, el cual posee una capacidad térmica de 132 [A], longitud aproximada de 0,075 [km]. El PMGD Linares Solar (2986) propone en su reemplazo por conductor de tipo cobre subterráneo XAT de 240 [mm²] de sección, en dicho tramo".²
3. La propuesta de reemplazo a un conductor de tipo cobre subterráneo XAT de 240 [mm²], implica que la capacidad técnica del Proyecto disminuya en 1,45 MW aproximadamente, lo que hace inviable el Proyecto.

¹ Formulario NTSC N°10, "Entrega de Resultados de Estudios Técnicos para PMGD Pachira Dos", Sección 4.4.1. número 2.

² Ídem



4. Asimismo, cabe señalar que el argumento plasmado por CGE en la respuesta de los estudios, no configura una restricción normativa, más bien una restricción arbitraria, argumentando en el punto 3 de la Entrega de Resultado de Estudios Técnicos lo siguiente: “...Por obra de adecuación propuesta por el PMGD Linares Solar (reingreso) será reemplazo conductor de tipo cobre subterráneo de XAT 240 [mm²] de sección, el cual corresponde al conductor subterráneo de mayor capacidad homologado por CGE. Notar que el conductor de tipo XAT 240 [mm²] de sección, posee una capacidad de 395 [A], por lo que la inyección de los PMGD involucrados, despachos en generación máxima no se puede superar su capacidad”.
5. En respuesta a la observación antes indicada, a través del Formulario NTSC N°11, mi representante propuso el reemplazo del conductor para el tramo comprendido entre el poste N°384906 hasta la cabecera del alimentador, por un conductor CPR300, sección 300 [mm²] con una capacidad de 504[A] por una longitud de 1,68 km. Cabe señalar que el tramo propuesto incluye el tramo subterráneo entre el poste N°647840 y el poste N°436604, referido en el numeral anterior. En definitiva, nuestra propuesta incluye un mejor conductor en términos de capacidad que el propuesto por el PMGD Linares Solar.
6. Con fecha 5 de julio de 2021, CGE responde a nuestra solicitud a través del envío del Formulario NTSC N°12 “Observaciones Finales a los resultados de Estudios”. En esta instancia, la Distribuidora reitera la observación limitante y arbitraria referida a la capacidad del conductor en tramo subterráneo, y a la que nos referimos en el punto 2. Anterior.
7. Con fecha 05 de agosto de 2021, el titular del proyecto hace reingreso de los estudios en atención a las observaciones planteada por CGE a través del Formulario NTSC N°12 “Resultado Finales de Estudios Eléctricos”. En dicha presentación expusimos una solución adicional a la ya señalada en el punto 5. Anterior. La propuesta adicional consiste en implementar dos conductores con sección igual a 150 mm² por fase en el tramo soterrado; sección de conductor que está dentro de los rangos establecidos por CGE. Cabe destacar que, la propuesta plasmada en reingreso de estudios sólo considera la utilización de dos conductores por fase en el tramo subterráneo del Alimentador, reiterando que corresponde a una longitud aproximada de 75 m. En consecuencia, la propuesta señalada satisface la limitante interpuesta por CGE para tramos soterrados, la cual señala que el máximo conductor utilizado en tramos soterrados corresponde a una sección de 240 mm².
8. CGE, en respuesta a nuestra nueva propuesta, presentó la controversia de autos, sin considerar una solución que bajo cualquier punto de vista es técnica y legalmente procedente.

II. El Derecho

A. GARANTÍA LEGAL DE CONEXIÓN PARA LOS PMGD EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

1. Conforme a lo indicado en el inciso sexto del artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad- tales como CGE- “deberán permitir la conexión a sus instalaciones de medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes”. Esta obligación de las empresas distribuidoras es al mismo tiempo una garantía y un derecho para los proyectos PMGD como es el caso de autos.

Este derecho de conexión es un principio que está incluido en toda normativa eléctrica, y en especial al Decreto Supremo N° 88 que establece el Reglamento para Medios de



Generación de Pequeña Escala (el "Reglamento"). En efecto, así se explicita en el Considerando 3. del Reglamento que vuelve a reiterar lo indicado en la LGSE.

2. A mayor abundamiento tal como indica la Superintendencia en numerosas ocasiones, "corresponde a la empresa distribuidora garantizar el acceso a sus instalaciones a los PMGD, no pudiendo establecer desconexiones o restricciones de inyección que no se encuentren justificadas en razones de seguridad y calidad al servicio".³
3. ¿Hay razones de seguridad y calidad al servicio en el caso de autos para justificar una restricción de inyección al proyecto?
4. La respuesta es NO. En efecto, y tal como comentamos en los hechos de esta presentación, técnicamente la propuesta de adecuación presentada en nuestro Formulario NTSC N°11, **se ajusta a la normativa técnica vigente, la cual no impone restricciones de capacidad térmica sobre conductores a utilizar en vías soterradas.** En efecto, la obra de adecuación propuesta por mi representada permite mantener la seguridad de la red, puesto que no se contrapone con alguna indicación normativa, que restrinja el uso de conductores en tramos soterrados. Asimismo, cabe hacer notar que CGE admite conductores con esta capacidad térmica en tramos aéreos, lo que presume que su implementación no proporcionará condiciones adversas que comprometan la seguridad de la red.

Cabe dejar claro que, entendiendo que CGE no cuenta con este tipo de conductor para tramo subterráneo en sus bodegas, PMGD Pachira Dos propone entregar a CGE una bobina (Carrete) del conductor propuesto para que sea almacenado en bodegas de la distribuidora, con la finalidad de que esta pueda responder en tiempo y forma ante emergencia suscitadas en el tramo subterráneo, logrando mantener la seguridad y calidad del Servicio.

B. OBJETIVO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRAS ADICIONALES

1. El artículo 85 del Decreto 88, establece que "La NTCO establecerá criterios técnicos, metodologías de cálculo y estudios de conexión **para establecer el impacto que un PMGD causa en el Punto de Conexión y en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión de la red de distribución.** Estos criterios, metodologías y estudios deberán considerar el efecto que pueda causar un PMGD a la red de distribución, de manera que ésta opere de acuerdo a la calidad y seguridad de servicio establecida en la normativa vigente."

Es decir, según dicho artículo, los estudios técnicos tienen como objetivo que la conexión del PMGD no causen un impacto negativo a la red de distribución.

2. En ese mismo sentido, esta Superintendencia ha señalado que "dichos estudios deben revisar el real impacto que tienen los medios de generación en las redes de distribución a partir de condiciones establecidas en su respectiva SCR"⁴.
3. Tal como lo señala la Superintendencia, resulta claro que los estudios técnicos no tienen por objeto ponderar la viabilidad técnica del Proyecto, ni menos aún, modificar sus condiciones de conexión, como, por ejemplo, la potencia a inyectar solicitada por un interesado mediante su SCR, sino más bien conectar dicho proyecto con sus características específicas de manera segura a la red de distribución.
4. En este contexto, los estudios deben determinar cuáles serán las obras adicionales necesarias para poder conectar de manera segura un determinado proyecto a la red de

³ SEC, Res. Ex. N°3055, 28 de abril de 2014.

⁴ SEC, Res. Ex. N°29700, 1 de julio de 2019.



distribución, considerando las características concretas de dicho proyecto, en especial, considerando la potencia del mismo.

5. Sin embargo, CGE, en una lógica completamente contraria a lo anterior, ha impuesto en los estudios técnicos, de manera arbitraria e ilegal, una disminución sustancial de la potencia a inyectar para el Proyecto Pachira Dos. En efecto, en opinión de CGE sólo podríamos utilizar un conductor XAT 240[mm²] para los tramos subterráneos, limitando con ello, la capacidad de nuestro proyecto y reduciéndola considerablemente en aproximadamente 1.45 MW, generando prácticamente la inviabilidad del proyecto.
6. La letra o) del artículo 7 del Decreto 88 define Obras Adicionales como: Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, **necesarias** para la conexión de un PMGD. Es decir, las obras adicionales son una solución para que un determinado proyecto, respetando sus características propias, pueda conectarse a la red de distribución. En atención a lo anterior, el hecho de materializarse las obras adicionales debe garantizar al Proyecto la inyección del total de su potencia.
7. A mayor abundamiento, el artículo 38 del Decreto 88 señala “Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de **PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes** ni requerir antecedentes adicionales **a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente.**”
8. Asimismo, el artículo 88 del Decreto 88 sostiene: “Los estudios de conexión dependerán del impacto que la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión u operación del PMGD pueda causar en la red de la Empresa Distribuidora y se realizarán considerando las características del PMGD y del Punto de Conexión, en conjunto a los criterios técnicos que para ello establezca la normativa vigente.”
9. Ambos artículos permiten sostener que no es admisible que CGE proponga como solución para la conexión a la red de distribución, una que significará reducir la potencia a inyectar del Proyecto, puesto que dicha solución modifica las condiciones técnicas de conexión y operación del mismo, además de que no considera las características propias del PMGD.
10. En atención a lo anterior, la supuesta “solución” de CGE incluida en los estudios técnicos, carece no solo de sustento normativo, sino que contraviene todas las últimas resoluciones en las cuales esta Superintendencia se ha pronunciado sobre esta materia, y en las cuales ha ordenado expresamente a CGE a tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa eléctrica aplicable a PMGD.
11. Aceptar la “solución” propuesta por CGE supone que las empresas distribuidoras estarían facultadas para modificar sustancialmente los PMGD y sus características esenciales, lo que- como esta Superintendencia bien sabe- es contraria a las normas que rigen los procesos de conexión de los PMGD.

Así lo ha resuelto esta Superintendencia, quien se ha visto obligada a declarar contra de quien “modificó la potencia de inyección definida en la SCR, hecho que no es posible dentro del marco Normativo vigente, ya que altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD y puede perjudicar a terceros que están a la espera de conectar, criterio que ha sido aplicado anteriormente por este Servicio”.⁵

C. LA NEGATIVA DE CGE EN IMPLEMENTAR OBRAS ADICIONALES

⁵ SEC, Res. Ex. N°30.759, 15 de octubre de 2019.



1. Tal como hemos indicado al establecer los hechos de autos, el rechazo a nuestra propuesta de reemplazar los conectores por parte de CGE, no se ajusta a la normativa, ya que limita los escenarios de conexión analizados a la existencia de un conductor determinado, sin considerar la posibilidad de, por ejemplo, cambiar el equipamiento de un conductor de mayor capacidad o la instalación de un segundo conductor por fase. En otras palabras, CGE, de esta manera se está negando a ejecutar una obra adicional.
2. Para sostener lo anterior, resulta ilustrativo señalar que, tal como se puede ver en el Formulario NTSC N°12, CGE rechazó nuestra propuesta por considerar que el conductor de tipo cobre subterráneo XAT 240[mm²] es el conductor de mayor capacidad homologado por CGE, sin dar mayor argumento técnico de la razón en que otro tipo de conductor afectaría a la línea eléctrica.
3. De esta forma, es la misma Empresa Distribuidora quien establece que la aparente “imposibilidad de conexión” estaría dada por una restricción del tipo de conductor utilizado por CGE. Conforme a la práctica habitual de la industria esta “imposibilidad” puede resolverse con la implementación de un conductor de mayor capacidad o con varios de la misma capacidad, los cuales actualmente son utilizados en los sistemas de distribución, y cuyos equipos se encuentran debidamente certificados por esta Superintendencia.
4. Esta restricción que se autoimpone la Distribuidora –en cuanto usar determinados conductores- presenta una limitación técnica que no está justificada por ninguna normativa eléctrica aplicable, lo que la convierte en una restricción arbitraria. De esta forma la restricción autoimpuesta por CGE infringe el párrafo final del artículo 1-2 de la NTCO que señala: “Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer al propietario de un PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la presente NT o en la normativa vigente”.
5. En razón de lo anterior, el hecho de que CGE no fundamente con ninguna norma la razón de por qué sus estudios técnicos descartan la realización de cambios en sus instalaciones que permiten una mayor capacidad en sus conductores u otra solución técnica posible, configura una infracción normativa grave. CGE no puede limitar las condiciones técnicas bajo las cuales realizará las conexiones de los PMGD conforme a su mero arbitrio, descartando soluciones de conexión técnica y normativamente posibles.

D. LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL FORMULARIO NTSC N°4

1. Cabe hacernos cargo de lo que señala la Distribuidora en su Formulario NTSC N°12, en razón de los conductores utilizados por CGE: “A su vez esto está indicado en el Formulario N°4 (DS244) emitido a EManagement SPA en el documento “1. ANEXO1 Formulario_4 Pachira Dos.pdf”, en el punto “b” de la sección 12. Aspectos y Criterios Complementarios para el Desarrollo de los Estudios, se indica que “No se acepta la instalación de conductores de mayor calibre respecto de los que se mencionan en la sección 3”. Por otro lado, de acuerdo al punto “g” del mismo documento se indica que “En los casos donde el desarrollador identifique la necesidad de incurrir en reforzamientos en la red de distribución, se solicita proyectar conductores respetando el tipo del conductor a reemplazar. Se hace énfasis en que el reemplazo de tramos de red subterráneos debe considerar los conductores tipo cable seco XAT homologados para la construcción de redes que se indican en la sección 3.”⁶
2. Al respecto, cabe señalar que en su Formulario NTSC N°4 en ningún caso ha justificado la imposibilidad de hacer uso de un conductor de mayor sección conforme al estándar

⁶ Formulario NTSC N°12m “Entrega de Resultados de Estudios Técnicos para PMGD Pachira Dos”, Sección 4.4.1. número 2.



constructivo aplicado en su área típica de concesión, sólo se limita a señalar que se deben **“considerar”** los conductores tipo cable seco XAT homologados para la construcción de redes que indica. Es el resultado de dicha consideración lo que nos permite sugerir la solución de cambiar el conductor propuesta.

3. A mayor abundamiento, es menester indicar que una de las soluciones propuestas por mi representada ha sido precisamente implementar dos conductores con sección igual a 150 mm² por fase en el tramo soterrado; sección de conductor que está dentro de los rangos establecidos por CGE, por lo que la justificación anterior de CGE carece de sustento.
4. En un reciente fallo, esta Superintendencia, en un caso muy similar al de autos señaló al respecto: “ En consecuencia, esta Superintendencia considera que las alegaciones referidas en este punto por la empresa distribuidora no han comunicado el total de su estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión en las instancias reglamentarias, por ello no ha justificado la imposibilidad de hacer uso del conductor de mayor sección conforme al estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, el cual debe haber sido señalado en el respectivo Formulario N°4, y tampoco ha justificado fundadamente la posibilidad de hacer uso de doble circuito como alternativa de obra de conexión. Por ende, la Empresa Distribuidora deberá actualizar los estudios, conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive”.⁷

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas;

EN LO PRINCIPAL, ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por evacuado el informe en la reclamación por controversia a fin de que esta Superintendencia se pronuncie respecto del actuar arbitrario y contrario a la ley de CGE, ordenando a esta última cumplir la normativa vigente, y permitir la evacuación de los 4 MW declarados en los estudios eléctricos entregados del Proyecto Pachira Dos mediante la implementación de algunas de las soluciones técnicas planteadas por el titular del Proyecto para conectar el Proyecto.

PRIMER OTROSÍ: Que conjunto con esta presentación, venimos a presentar los siguientes documentos:

- Poder especial de Emanagement a Gloria Echeverría Cádiz.
- Formulario NTSC N°6A “Entrega de Estudios Técnicos a Distribuidora”
- Formulario NTSC N°10 “Ajustes de los Resultados de Estudios de Conexión”
- Formulario NTSC N°11 “Ajustes de los Resultados de Estudios de Conexión”
- Formulario NTSC N°12 “Ajustes de los Resultado de Estudios de Conexión”
- Formulario NTSC N°13 “Resultados Finales de Estudios Eléctricos”

POR TANTO,

EN EL PRIMER OTROSÍ A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en señalar como un nuevo domicilio para efectos de notificaciones del presente proceso de controversia el siguiente: Avenida Apoquindo 3721, piso 22, Las Condes, Santiago.

⁷ SEC, Res. Ex. N°34443, 15 de abril de 2021.



EN EL SEGUNDO OTROSÍ A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por señalado el nuevo domicilio de E MANAGEMENT SPA, para todos los efectos legales.
(...)."

4° Que, el Oficio Ordinario N°99.497 de fecha 24 de diciembre de 2021, fue debidamente notificado a la empresa El Limahue SpA mediante carta certificada enviada por Correos de Chile a la dirección indicada en los formularios del proceso de conexión, número de seguimiento Correos de Chile 1178699659324.

Estado
Envío Entregado 02 / 02 / 2022
Firmado: CASTRO ARAYA REMIGIO
Rut: 79021989

Seguimiento N°
1178699659324

Guardar seguimiento en mis envíos
Ocultar detalles

[Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos](#)

Recibido	En tránsito	Envío en reparto	Envío entregado
05/01/2022	02/02/2022	02/02/2022	02/02/2022

SANTIAGO CENTRO 02/02/2022. - 09:20	ENVIO ENTREGADO
SANTIAGO CENTRO 02/02/2022. - 09:03	ENVIO EN REPARTO
SANTIAGO CENTRO 02/02/2022. - 07:53	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO 02/02/2022. - 03:29	DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO 13/01/2022. - 13:59	EN OFICINA DE TRANSITO
SANTIAGO 13/01/2022. - 13:59	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
PROVIDENCIA 12/01/2022. - 18:01	DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE
PROVIDENCIA 12/01/2022. - 12:49	DESTINATARIO SE CAMBIÓ DE DOMICILIO
PROVIDENCIA 10/01/2022. - 12:04	ENVIO ENTREGADO
PROVIDENCIA 10/01/2022. - 08:55	ENVIO EN REPARTO
PROVIDENCIA 07/01/2022. - 07:10	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO 07/01/2022. - 02:45	DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO 05/01/2022. - 19:32	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
SUCURSAL MONEDA 05/01/2022. - 15:27	DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE
SUCURSAL MONEDA 05/01/2022. - 10:57	RECIBIDO POR CORREOSCHILE

5° Que, mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022, la empresa El Limahue SpA, a través de la Sra. Gloria Echeverría, representante legal de dicha sociedad, dio respuesta al Oficio Ordinario N°99.497 de fecha 24 de diciembre de 2021, señalando que a fin de dar aceleración al proceso de contestación



Caso:1657036 Acción:3017071 Documento:3041093
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

al recurso interpuesto, la respuesta de la empresa El Limahue SpA sería la misma que la presentada por Emanagement SpA en el Considerando 3° de la presente resolución. Al respecto refiere lo siguiente:

“Te comento en base a mis poderes para representar a ambas sociedades que para nosotros este trámite requería una gran urgencia interna ya que mientras se resuelve la controversia estamos incurriendo en grandes gastos para soportar al proyecto, es decir que necesitamos que el proceso avance de manera diligente. Detrás de ambas empresas la contestación es la misma así que necesito que por favor se acelere la revisión de esta respuesta toda vez que se ingresó conforme a la notificación de la SEC de manera correcta y dentro de plazo el 7 de enero transcurriendo ya 2 meses que nos afecta de sobremanera”.

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa CGE S.A. en contra de El Limahue SpA dice relación con que este último ha presentado en tres oportunidades obras adicionales para la conexión del PMGD Pachira Dos, que no son compatibles con los estándares de diseño y construcción aplicados a las redes de distribución de la Empresa Distribuidora, pese a que el artículo 59° del D.S.N°88 establece que la Concesionaria solo podrá realizar observaciones a los estudios en dos ocasiones. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso del proceso de confección y revisión de los estudios técnicos.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, *“Los concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, **deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes** (...)”.* (Énfasis agregado)

En atención a lo anterior, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme lo establecido en el artículo 31° del Reglamento, **siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes**. Para ello se deberán ejecutar los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento y en la NTCO.

En el caso de los PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88, los requerimientos de Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que correspondan, en caso de ser pertinentes, se definirán a partir de los estudios técnicos que deben verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”).

Además, el artículo 38° del D.S. N°88 agrega: *“Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u*



operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32° del D.S. N°88, *“Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. La norma técnica respectiva definirá la información técnica que debe mantenerse a disposición de los Interesados y los medios a través de los cuales se materializará tal disposición.”*

Dicho artículo en su inciso tercero y cuarto agrega que: *“Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes.*

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y formatos que ésta disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.”

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento, los estudios de conexión de PMGD que no sean de impacto no significativo, deberán considerar al menos las siguientes etapas dentro del proceso de conexión: a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares; b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión; c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión. d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión.

Finalmente, conforme lo indicado en el artículo 61° del D.S. N°88, *“El Interesado o la Empresa Distribuidora podrán recurrir, por una única vez, a la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el Título IV del presente reglamento, en caso de no estar de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del Artículo 59° del presente reglamento”.*

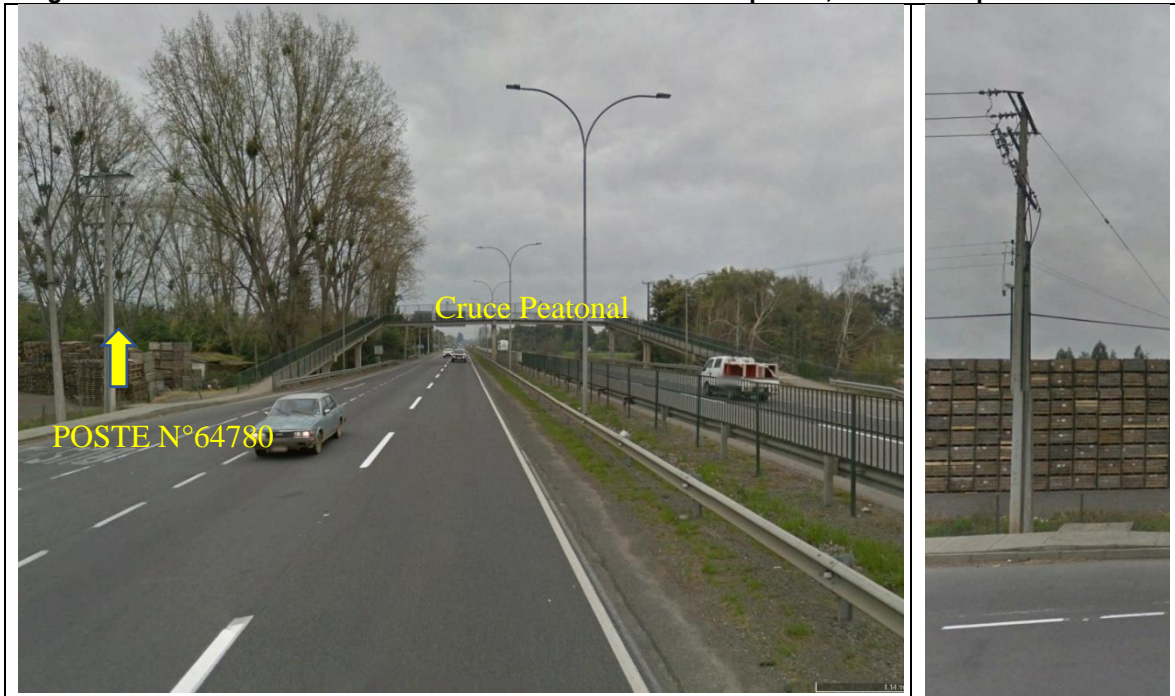
Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que el Proyecto presentó sus estudios técnicos con fecha 09 de marzo de 2021 mediante el Formulario N°6A (D.S. N°244) y la Empresa Distribuidora, por su parte, manifestó su desacuerdo con lo consignado en los estudios técnicos, presentado una serie de observaciones de carácter sistémico mediante el “Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares”, destacándose entre éstas, el reemplazo del conductor soterrado existente por uno aéreo (aluminio protegido de 300 [mm²]), localizado entre los postes N°647840 y N°436604, **sin considerar los estándares constructivos declarados por la Empresa Distribuidora y las condiciones propias del terreno.** En este caso particular, esta Superintendencia puede observar que el tramo soterrado se emplaza continuo a un cruce peatonal de la carretera “Ruta 5 Sur”, Cruce Linares, el cual brinda aspectos de seguridad a la red existente.

Asimismo, esta Superintendencia ha observado que en dichos estudios de conexión del PMGD Pachira Dos consideran una reducción de la capacidad de 9 a 4 MW, justificado de acuerdo con lo señalado en el estudio de flujos de potencia de fecha 09 de marzo de 2021, documento “PMGD_Pachira_Dos_Comportamiento_Estatico.pdf”, en que: **“Se baja la**



capacidad de 9 a 4 [MW] por razones netamente eléctricas. Específicamente por la limitante de la capacidad de conductor que tiene CGE (504 [A] el de mayor capacidad), se deja un cierto margen para que operen las protecciones.”

Figura 1: Cruce Peatonal asociado al tramo soterrado en discrepancia, vista desde poste N°647840.



Cabe señalar que el tramo soterrado se proyecta como obra futura en el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) precedente, PMGD Linares Solar, el cual propone un reemplazo del conductor existente, CUDN “CLSCCU3A033000” (XAT 33 [mm²]) por uno de mayor capacidad, correspondiente al conductor de la misma familia, tipo cobre subterráneo XAT de 240 [mm²], el cual dispone según el “Formulario N°4: Respuesta a SCR” de una capacidad de 395[A], equivalente a 10,26 MW.

Figura 2: Capacidad de transporte de conductores existentes en Alimentador San Gabriel, Anexo presentado en “1. ANEXO1 Formulario_4 Pachira Dos.pdf” en el Formulario N°4 de fecha 09.02.2021 del PMGD Pachira Dos

Tipo de conductor	Descripción	Calibre	Capacidad Térmica (A)	R1 (Ω/km)	X1 (Ω/km)	R0 (Ω/km)	X0 (Ω/km)
Aluminio	AAAC 033 mm ²	2	122	1.025	0.372	1.173	1.660
	AAAC 053 mm ²	1/0	161	0.637	0.358	0.785	1.645
	(*) 63 mm ²	Azusa	230	0.537	0.427	0.685	1.716
	AAAC 107 mm ²	4/0	255	0.318	0.336	0.466	1.624
	Alliance	125 mm ²	332	0.319	0.406	0.467	1.694
	Cairo	236 mm ²	493	0.143	0.382	0.291	1.670
CABLE SECO XAT	(*)XAT 033 mm ²	2	132	0.628	0.107	2.753	0.158
	(*)XAT 053 mm ²	1/0	170	0.397	0.093	2.300	0.144
	XAT 120 mm ²	250 MCM	275	0.170	0.102	0.510	0.306
	(*)XAT 185 mm ²	350 MCM	330	0.120	0.085	0.360	0.255
	XAT 240 mm ²	500 MCM	395	0.097	0.109	0.671	1.295
COBRE DESNUDO	(*)CU 013 mm ²	6	99	1.355	0.405	1.503	1.693
	(*)CU 016 mm ²	5	114	1.077	0.398	1.225	1.686
	(*)CU 033 mm ²	2	195	0.548	0.372	0.696	1.66
	(*)CU 053 mm ²	1/0	266	0.345	0.358	0.493	1.645
	(*)CU 067 mm ²	2/0	307	0.274	0.350	0.422	1.638
	(*)CU 107 mm ²	4/0	410	0.172	0.332	0.320	1.620
PROTEGIDO MONOCAPA	CPR 050 mm ²	-	150	0.659	0.336	0.785	1.645
	(*)CPR 070 mm ²	-	195	0.44	0.42	0.62	1.63
	CPR 095 mm ²	-	234	0.398	0.405	0.572	1.624
	CPR 185 mm ²	-	370	0.198	0.331	0.346	1.598
	CPR 300 mm ²	-	504	0.122	0.315	0.270	1.582

NOTA: Las capacidades térmicas determinadas según lo dispuesto en el Art. 1-11, numeral 3, de la NTCO. Estos se podrían ver afectados por la antigüedad del conductor y la contaminación de la zona donde sean instalados.



Caso:1657036 Acción:3017071 Documento:3041093
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

Figura 3: Tramo soterrado existente en Alimentador San Gabriel en vía de evacuación del PMGD Pachira Dos, presentado en "San Gabriel.dwg" en el Formulario N°4 de fecha 09.02.2021.



Luego, con fecha 27 de mayo de 2021 la empresa El Limahue SpA entregó la actualización de los estudios mediante el "Formulario N°11: Ajuste de los Resultados de Estudios de Conexión", de los cuales se constata que el PMGD Pachira Dos **no dio respuesta a la totalidad de las observaciones presentadas por CGE S.A.**, ya que nuevamente el PMGD propone como obra de refuerzo el reemplazo del tramo comprendido entre el punto de conexión del PMGD Pachira Dos hasta la cabecera del alimentador, utilizando el conductor aéreo Aluminio Protegido de 300 [mm²] (CPR 300), **sin considerar el tramo soterrado comprendido entre los postes N°647840 y N°436604, además, mantiene la reducción de potencia del Proyecto a 4 MW.** Lo anterior, fue observado nuevamente por la Empresa Distribuidora mediante el "Formulario N°12: Observaciones Finales a los Resultados" con fecha 05 de julio de 2021.

Cabe señalar que la empresa El Limahue SpA en los estudios ingresados con fecha 27 de mayo de 2021, señala como fundamentación del reemplazo del conductor soterrado por aéreo, lo siguiente:

*"Se propone cambio de conductor en el tramo comprendido entre el Poste Número 384906 hasta la cabecera del alimentador por conductor CPR 300 mm² de 504 [A] de capacidad en una longitud aprox 1,68 km. **La longitud de reemplazo de conductor señalada abarca el tramo subterráneo comprendido entre el poste 647840 y el poste 436604 (70 m aprox).** En consecuencia, se reitera el cambio propuesto en la elaboración del primer estudio para el tramo subterráneo señalado previamente, **dado que no hay normativa que limite la utilización por capacidad de un conductor en obras de adecuación.**"*

Lo anterior, fue ratificado por la SEC mediante resuelvo de la controversia "Resolución Exenta N°34443 del 15 de abril de 2021", fijando una jurisprudencia sobre la restricción interpuesta por CGE e instruyendo a esta distribuidora a presentar soluciones para otorgar la totalidad de potencia solicitada, ya sea mediante la implementación de conductor de mayor capacidad o implementación de doble circuito. La imposibilidad de soluciones debe ser debidamente justificada técnicamente por la distribuidora. Se adjunta resolución como antecedente de causa." (Énfasis agregado)

Posteriormente, con fecha 05 de agosto de 2021, la empresa El Limahue SpA presentó los resultados finales de los estudios eléctricos mediante el "Formulario N°13: Resultados



Finales Estudios Eléctricos”, presentado nuevamente una reducción de la potencia declarada en su SCR, y considerando el mismo refuerzo observado en las dos instancias anteriores por CGE S.A., **el cual corresponde al reemplazo del tramo soterrado por un tramo aéreo en conductor aluminio protegido de 300 [mm²], comprendido entre los postes N°647840 y N°436604.** Además, planteó una segunda alternativa a revisar por la Concesionaria, consistente en utilizar dos conductores soterrados por fase de 150 [mm²], acorde a la normativa vigente, aludiendo el Interesado que no existe normativa técnica que limite la capacidad de un conductor para obras de adecuación, existiendo en el mercado conductores de mayor capacidad certificados por la Superintendencia que satisfacen el requerimiento técnico. En relación con lo anterior, **se constata que dicha alternativa no fue presentada en las instancias reglamentarias respectivas. Además, la alternativa se planteó considerando nuevamente la reducción de potencia del PMGD de 9 MW a 4 MW.**

Por lo anterior, CGE S.A. frente a la discrepancia presentada a los estudios técnicos en las tres instancias reglamentarias, en virtud de lo establecido en los artículos 61° y 121° del D.S. N°88, solicitó a esta Superintendencia dirimir el asunto para proceder con el descarte del proyecto, debido a que este no subsanó las observaciones técnicas dentro del proceso de conexión, en las instancias reglamentarias respectivas. Además, según lo indicado por la Concesionaria, dicha situación estaría afectando a los proyectos pendientes que se encuentran en fila de revisión en el Alimentador San Gabriel, perteneciente a la S/E Chacahuín.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 61° del Reglamento, tanto el Interesado como la Empresa Distribuidora podrán recurrir, **por una única vez**, a la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el Título IV del Reglamento, en caso de no estar de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del artículo 59° del Reglamento, por lo que la presentación de CGE S.A. se efectuó bajo dicho marco normativo.

Asimismo, conforme lo señalado en el artículo 59° del Reglamento, los estudios de conexión de PMGD que no sean de impacto no significativo, deberán considerar al menos las siguientes etapas dentro del proceso de conexión: a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares; b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión; c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión. d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión, que para el caso de que el Interesado realice los estudios, como lo es el caso del PMGD Pachira Dos, las instancias reglamentarias para presentar los resultados de los estudios corresponderían a las indicadas en los literales a), c) y d) del articulado referido, **siendo esta última etapa en la cual deben consagrarse los resultados finales del proceso de conexión, lo cual incluye la proyección final de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.**

En este sentido, los resultados finales deben ser presentados en la etapa final del proceso de conexión, los cuales corresponden a la etapa definida por el Reglamento como etapa **“e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión”**, debido a que estos son considerados por la Empresa Distribuidora para la determinación de los costos totales de conexión. En efecto, el inciso segundo del artículo 59° del D.S. N°88 establece que **“En cualquier caso, los resultados finales de los estudios a los que se refiere el literal e) del inciso anterior deberán estar disponibles dentro del cuarto mes de emitida la respuesta de la SCR, de manera tal que los resultados sean considerados por la Empresa Distribuidora para la emisión del ICC al que se refiere el Artículo 58° del presente reglamento”** (Énfasis agregado)

En relación con lo anterior, corresponde señalar que esta Superintendencia ha sido enfática en enunciar que de acuerdo con la normativa vigente **no es posible que un Interesado en**



conectar un PMGD modifique las condiciones establecidas en su SCR durante el periodo de tramitación de su ICC, lo cual incluye la potencia de inyección declarada, por cuanto la información contenida en ella es fundamental para la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, del dimensionamiento de las obras adicionales, ya que repercuten directamente con los escenarios de estudios, en los niveles de carga de los componentes y elementos de red, con la elevación de tensión y los perfiles de tensión existentes en el alimentador; además es parte de los requisitos solicitados en diferentes instancias reglamentarias, tales como la declaración en construcción, su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD y puede perjudicar a terceros que están a la espera de conectar.

En este sentido, se debe tener presente que, conforme lo indicado en el artículo 68° del Reglamento, todo PMGD que se conecte al sistema de distribución deberá ser previamente declarado en construcción por la Comisión, durante la vigencia de su ICC según lo establecido en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de acuerdo con lo definido en el artículo 72-17 de la Ley General de Servicios Eléctrico y en el artículo 72° del Reglamento. Por su parte, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto **cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen una nueva declaración en construcción.** Entendiéndose como cambios significativos aquellas modificaciones relevantes al proyecto, **tales como el aumento o disminución de la potencia instalada del proyecto,** cambio del punto de conexión, cambio en el emplazamiento del proyecto o el cambio de tecnología de generación, entre otras modificaciones que pudiesen implicar un impacto relevante en el sistema eléctrico, en conformidad con la normativa vigente.

Sin embargo, cabe señalar que **en los casos que exista una limitación técnica natural del alimentador,** que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas, que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR, es posible que un proyecto deba reducir su potencia de inyección para continuar con su proceso de conexión, **caso en el cual la Empresa Distribuidora deberá determinar la potencia máxima de inyección presentando la debida justificación del caso.** No obstante, el PMGD deberá de igual forma presentar en su proceso de conexión los estudios considerando la potencia total de inyección solicitada en su SCR, para dar cumplimiento a la normativa vigente. El procedimiento y criterio considerado ha sido aplicado anteriormente por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021, en Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021 y la Resolución Exenta Electrónica N°10652 de fecha 01 de febrero de 2022.

En este caso particular, conviene hacer mención a que, conforme lo indicado por El Limahue SpA en el "Formulario N°5: Conformidad de Respuesta SCR" (D.S. N°244) de fecha 26 de febrero de 2021, los estudios técnicos de conexión del PMGD Pachira Dos serían realizados por un tercero (y no por CGE S.A.), por lo que la responsabilidad de establecer una alternativa de obra de conexión válida dentro del proceso de conexión del PMGD en cuestión, **recae en la Propietaria del PMGD,** y no en la Empresa Distribuidora.

Considerando lo anterior, esta Superintendencia no observa que el Interesado haya realizado dentro del proceso de conexión del PMGD Pachira Dos, la revisión de alguna alternativa de obra que sea segura y que se sujete al estándar constructivo aplicado por la Empresa Distribuidora para la conexión del PMGD Pachira Dos, considerando que en éste recae la responsabilidad de establecer las obras adicionales que permitan velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad vigente. Por el contrario, el PMGD establece como obra el reemplazo del tramo soterrado por un tramo aéreo, sin considerar las observaciones realizadas por CGE S.A. en las instancias reglamentarias respectivas, esto es, en la etapa de "b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión", en la etapa de "d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios", y en la



última de “e) *Obtención de resultados finales de estudios de conexión*”, obra que se mantiene en la última entrega realizada por el PMGD, correspondiente a la “e) *Obtención de resultados finales de estudios de conexión*”. Esta última entrega, además de no considerar las observaciones presentadas por la Concesionaria, **no considera las condiciones propias del terreno, ni los eventuales riesgos eléctricos que conlleva la solución propuesta por la cercanía de las líneas proyectadas a las estructuras existentes**, pese a la existencia de alternativas que pudiesen haberse revisado dentro del proceso de conexión, tal como **la aplicación de un doble circuito, algún estándar superior o de alguna otra alternativa similar, que permita dar acceso a la potencia solicitada en su SCR**, lo cual evidencia que la empresa El Limahue SpA no dio cumplimiento a las exigencias técnicas requeridas. Además, se constata que la empresa El Limahue SpA realizó todos sus estudios técnicos considerando una reducción de la potencia de su proyecto a 4 MW.

Respecto a lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que la empresa El Limahue SpA, en las dos primeras entregas de los estudios técnicos y en la entrega de los resultados finales de los estudios técnicos, presentó la misma solución de conexión de reemplazo del tramo soterrado por aéreo, pese a que la etapa de “e) *Obtención de resultados finales de estudios de conexión*” no admite una etapa posterior de validación o rectificación por parte de la Concesionaria, sino que la normativa establece que en dicha etapa se consagran los resultados finales del proceso de conexión, y con ello la proyección final de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, para que la empresa proceda a la determinación de los costos finales de conexión y posterior emisión del ICC, según lo dispuesto en el artículo 59° del D.S. N°88.

Del mismo modo anterior, la alternativa de revisión de implementación de un doble circuito no fue presentada en las instancias reglamentarias respectivas para ello, que admitan validación o rectificación por parte de la Empresa Distribuidora, las cuales están establecidas en los literales a) y c) del artículo 59° del Reglamento, sino que fue presentada como una alternativa a revisar por parte de la Empresa Distribuidora, **pese que en este caso el responsable de plantear una alternativa válida de conexión dentro del proceso de conexión, recae en el PMGD**, sin presentar los respaldos de la repercusión en las variables eléctricas del alimentador San Gabriel, en la etapa de obtención de resultados finales de estudios, la cual no admite revisión o validación por parte de CGE S.A.

Por otro lado, conviene señalar que la alternativa planteada de modificación de tramo soterrado por tramo aéreo afecta considerablemente la factibilidad del proyecto, debido a que dichas instalaciones han sido proyectadas previamente por la Concesionaria al objeto de brindar una solución a las dificultades impuestas por el terreno para cumplir con los estándares de seguridad. En efecto, para este caso particular, se plantean modificaciones a líneas eléctricas soterradas contiguas a un cruce peatonal, que se establecieron para dar una solución segura a la dificultad de terreno, a fin de respetar las distancias de seguridad entre las instalaciones existentes, por lo que a juicio de esta Superintendencia no forman parte de los estándares a considerar para la conexión de PMGD. Además, considerando las dificultades de su implementación, podrían eventualmente generar incertezas al desarrollador y al mismo proceso de conexión.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que la alternativa presentada en el párrafo anterior **no es acorde con el estándar constructivo informado por la Empresa Distribuidora**, la cual debe evaluar los riesgos que pueden generar estas a la seguridad y continuidad del suministro, considerando que la Concesionaria es la encargada de realizar la operación y mantenimiento de sus redes de distribución. Lo anterior, es conforme al criterio aplicado por esta Superintendencia en Resolución Exenta Electrónica N°10.652, de fecha 01 de febrero de 2021.

Por lo anterior, considerando que la responsabilidad de establecer las obras adicionales para la conexión segura del PMGD Pachira Dos recae en la empresa El Limahue SpA, lo cual no ocurrió; considerando además que las instancias reglamentarias se encuentran



agotadas, conforme las etapas establecidas en el artículo 59° del Reglamento; y que el plazo de revisión de la SCR se encuentra vencido, **resulta improcedente efectuar una actualización de los estudios**, por lo que corresponde que la Empresa Distribuidora de fin al proceso de conexión del PMGD en cuestión.

En este sentido, la empresa El Limahue SpA no dio cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°88, en lo referido a aspectos procedimentales y técnicos a que debe sujetarse la etapa de estudios técnicos, por cuanto no presentó una alternativa de obra válida para dar conexión del PMGD, en las instancias de revisión dispuestas para ello, dilatando indebidamente el proceso de conexión establecido en la normativa vigente, según el cual los estudios de conexión pueden ser observados solo en las instancias reglamentarias respectivas, y que el plazo de revisión y emisión del ICC no puede superar los cuatro meses desde que comenzó a ser evaluada la respectiva SCR.

7° Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el proceso de revisión de los estudios del PMGD Pachira Dos se encuentra concluido, habiendo vencido las instancias para que el PMGD pueda presentar alguna alternativa de obra válida dentro del proceso de conexión, considerando el estándar aplicado por la Empresa Distribuidora, que no afecte el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de suministro, tales como la franja de seguridad y distancia eléctrica. En consecuencia, CGE S.A. debe poner fin al procedimiento de revisión de la SCR del PMGD Pachira Dos, debiendo informar de ello a todos los interesados, y proceder a la revisión de la siguiente solicitud de conexión, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento.

RESUELVO:

1° Que **ha lugar** la controversia presentada por la empresa CGE S.A., representada por el Sr. Ivan Quezada Escobar, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Presidente Riesco N°5561, Piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de El Limahue SpA, para estos efectos con domicilio en Av. Suecia N°0155, Oficina N°1004, comuna de Providencia, Santiago, considerando que la alternativa planteada de reemplazo del tramo soterrado por un tramo aéreo, **es una alternativa que es descartada por la Empresa Distribuidora debido a que afecta la seguridad del sistema y no se encuentra dentro del estándar constructivo aplicado por la empresa Concesionaria**. Alternativa que fue presentada por la empresa El Limahue SpA en las dos primeras entregas de los estudios técnicos, y que es reiterada en la última entrega de estudios finales, la cual no admite una etapa posterior de validación o rectificación por parte de la Concesionaria, considerando que en esta última etapa la normativa exige consagrar los resultados finales del proceso de conexión, entregando la proyección final de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, para que la empresa proceda a la determinación de los costos finales de conexión y posterior emisión del ICC, según lo dispuesto en el artículo 59° del D.S. N°88.

De la misma manera, la alternativa de revisión de implementación de un doble circuito no fue presentada en las instancias reglamentarias respectivas, que admiten validación o rectificación por parte de la Empresa Distribuidora, las cuales están establecidas en los literales a) y c) del artículo 59° del Reglamento, sino que fue presentada como una alternativa a revisar por parte de la Empresa Distribuidora - pese a que en este caso el responsable de plantear una alternativa válida de conexión dentro del proceso de conexión, recae en el PMGD-, sin presentar los respaldos de la repercusión en las variables eléctricas del alimentador San Gabriel, en la etapa de obtención de resultados finales de estudios, que no admite validación de CGE S.A.

Todo lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia conforme lo indicado en los Considerandos 6° y 7° de la presente resolución.



2° Que, en virtud de lo anterior, considerando los incumplimientos procedimentales y técnicos por parte de la empresa El Limahue SpA en el proceso de conexión del PMGD Pachira Dos, al no presentar una alternativa de obra válida considerando la potencia informada en la SCR, **CGE S.A. deberá realizar el descarte inmediato de dicho Proyecto**, conforme lo indicado por esta Superintendencia en los Considerando 6° y 7° de la presente resolución. Lo anterior encuentra su fundamento legal en la facultad establecida en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410 y en lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°19.880 que establece el principio de economía procedimental y 3° de la Ley N°18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros.

Asimismo, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación al estado de tramitación del PMGD Pachira Dos, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador San Gabriel (S/E Chacahuín).

3° Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°99.497 de fecha 24 de diciembre de 2021, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso de conexión en cuestión asociado al alimentador San Gabriel (S/E Chacahuín), por lo que se deberá continuar con la revisión de la siguiente SCR, conforme el procedimiento definido en el Reglamento. **Lo anterior, deberá realizarse respecto de todos los proyectos afectados, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la presente resolución.**

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1657036.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Legal de CGE S.A.
- Representante Legal de El Limahue SpA
- Representante Legal de E Management SpA
- Transparencia Activa
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.



Caso:1657036 Acción:3017071 Documento:3041093
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

18/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3017071&pd=3041093&pc=1657036>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl